



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-2342-000-2018-00986-00  
**Demandante:** **FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS**  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Absuelve el Tribunal el estudio de admisión correspondiente al expediente de la referencia, en orden a determinar si debe abrirse paso el mecanismo de control judicial puesto en marcha o, si por el contrario, debe ser rechazada la demanda bajo examen.

**1. Antecedentes.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Fabio Alberto Méndez Cuevas**, instauró demanda contra el **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, en la que solicita:

**“PRIMERA.-** Que se declare la nulidad del Decreto N° 1270 del 3 de agosto de 2016, emanado del Ministerio de Defensa, por el cual se ordenó el reintegro del Teniente FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS, en cuanto omitió el pago de salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 21 de julio 2008, fecha de retiro, hasta el 2 de octubre de 2016, fecha del reintegro.

**SEGUNDA.-** Que como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación - **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, pagar a Fabio Alberto Méndez Cuevas, los salarios, primas y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 21 de julio 2008, fecha de retiro, hasta el 2 de octubre de 2016, fecha del reintegro; así: (...).”

**2. Consideraciones.**

**2.1. De la caducidad de la acción.**

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción. Se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción. La caducidad permite determinar con claridad los límites para el ejercicio de la acción y por tanto constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, en tanto establece con anticipación el momento en que fenece la oportunidad de acudir a la Jurisdicción en ejercicio del derecho de acción.

En lo que toca al término que tienen los administrados para, en ejercicio del derecho de acción, hacer uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164 tiene dicho que podrá demandarse en

Radicación: 25000-2342-000-2018-00986-00  
 Demandante: FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS

cualquier tiempo cuando i) se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; ii) el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria; y en los demás casos expresamente establecidos en la ley.

A su turno, el numeral segundo ibídem, en el literal "d" prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; lo anterior, so pena de que opera la caducidad.

Dice la norma:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (..)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(..)"

Según se advierte del precepto citado, el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada, no obstante, la ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión. Es así, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la norma, sin que dicho término supere los tres meses.

La norma anterior fue desarrollada por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; (sic) lo que ocurra primero ..."

Quiere decir ello que el término de caducidad se suspenderá hasta cuando se expida la constancia en la que se haga saber que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes; hecho esto, el término se reanuda y empezará a correr el que hacía falta al momento de la presentación de conciliación extrajudicial.

## 2.2. Término de oportunidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción o derecho; se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción.

Radicación: 25000-2342-000-2018-00986-00  
 Demandante: FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS

Ahora bien, los términos para presentar oportunamente las demandas ante el Contencioso Administrativo han sido consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., norma que, en relación al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé las siguientes reglas:

- i. Como **regla general**, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según corresponda, so pena del suceso de la caducidad de la acción. **[literal d), numeral 2 art. 164 C.P.A.C.A.]**
- ii. A manera de **excepción**, cuando la demanda sea promovida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas **[literal c), numeral 1 ibídem]**, o contra actos producto del silencio administrativo **[literal d), numeral 1 ibídem]**, puede presentarse en **cualquier tiempo**.

Siendo así, la Sala colige que la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, solo es predicable respecto de las demandas adelantadas contra actos administrativos expedidos de manera cierta y material por la administración, que no versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

Por su parte, la expresión "según sea el caso", de la norma analizada, implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona, un ejemplo sería el de los actos administrativos que solo requieren su ejecución, en los que dicho cómputo se realiza a partir de este último momento, como se abordará líneas siguientes.

Ahora bien, aunque el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada, no obstante, la ley ha determinado que este puede ser objeto de suspensión. Es así, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la norma.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es del siguiente tenor:

**"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

(...)

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

Quiere decir ello que el término de caducidad se suspenderá hasta cuando se expida la constancia en la que se haga saber que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes; hecho

Radicación: 25000-2342-000-2018-00986-00  
Demandante: FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS

esto, el término se reanuda y empezará a correr el que hacía falta al momento de la presentación de conciliación extrajudicial.

#### 2.4 Caso concreto.

Se advierte que el señor **Fabio Alberto Méndez Cuevas** acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del **Decreto N° 1270 del 3 de agosto de 2016**, emanado del Ministerio de Defensa, a través del cual fue reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional. Ello con ocasión de la revocatoria directa del fallo sancionatorio del 14 de diciembre de 2016 proferido por el Inspector Delegado Regional 8 de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario N° POLCA – 2003-131, ordenada por la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia del 14 de marzo de 2013 (fl. 22), en el que verbi gracia, se ordena la reincorporación del uniformado.

Con el fin de resolver sobre la admisión del asunto, lo primero que se debe determinar es cuándo comenzó a surtir efectos el **Decreto N° 1270 del 3 de agosto de 2016**, por el cual fue reincorporado al servicio activo de la Policía Nacional el señor **Méndez Cuevas**, y a partir de allí, entrar a establecer si se configuró o no el fenómeno de caducidad de la acción en el presente asunto.

Se constata que el **Decreto N° 1270 del 3 de agosto de 2016**, por la cual fue reincorporado al servicio activo de la Policía Nacional el señor Méndez Cuevas, se notificó el día 3 de octubre de 2016 (fl. 4), por lo tanto, el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el **4 octubre del mismo año** (día siguiente) y culminó el **4 de febrero de 2017**.

Valga aclarar que la parte demandante, con el fin de agotar el trámite de conciliación extrajudicial, presentó la respectiva solicitud el **11 de agosto de 2017** ante la Procuraduría 1ª Judicial II para asuntos administrativos (fls. 21 a 25), quien expidió constancia de falta de acuerdo conciliatorio el 12 de octubre de 2017, sin embargo, dicha actuación en nada varía los términos de caducidad, toda vez que el medio de control fue radicado siete (7) meses posteriores al vencimiento del plazo legal de los cuatro meses exigidos por el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

De conformidad con lo precedente, la Sala encuentra configurado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, por lo que se rechazará el estudio dentro del presente mecanismo de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **Fabio Alberto Méndez Cuevas**, en contra el **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por las razones expuestas anteriormente.

Radicación: 25000-2342-000-2018-00986-00  
Demandante: FABIO ALBERTO MÉNDEZ CUEVAS

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

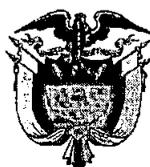
El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 14 09 MAR 2021 JP6C

Oficial Mayo [Handwritten Signature]

200

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001 33 35 030 2016 00333 00  
**Demandante:** CLARA INÉS SÁNCHEZ GUEVARA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

---

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), presentada por el apoderado judicial de la señora demandante – Clara Inés Sánchez Guevara; providencia a través de la cual, la Subsección decidió modificar la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda.**

La señora Clara Inés Sánchez Guevara acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la Resolución núm. RDP 053047 de 14 de diciembre de 2015, por

medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le reconoció pensión de vejez en cuantía de \$ 2.246.580, a partir del 1º de marzo de 2015, condicionando su disfrute al retiro del servicio; así como la nulidad de la Resolución núm. RDP 007424 de 19 de febrero de 2016, que confirmó en todas sus partes el acto administrativo anterior.

Solicitó que a título de restablecimiento del derecho se condenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y liquidar la pensión de vejez, como ex funcionaria de la Rama Jurisdiccional y beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios, liquidada con todos los factores salariales del último año y a partir del 1º de marzo de 2015, condicionando su disfrute al retiro del servicio.

### 1.2 La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida en audiencia celebrada el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró la nulidad de las resoluciones núm. RDP 053047 de 14 de diciembre de 2015 y núm. RDP 007424 de 19 de febrero de 2016.

Con fundamento en lo anterior, el *a quo* ordenó liquidar la prestación de la señora Sánchez Guevara teniendo en cuenta lo devengado en los 10 últimos años y para esos efectos ordenó la inclusión del sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, el "incremento del 2.5%", la bonificación judicial, la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y primera de productividad.

### 1.3 La sentencia de segunda instancia.

En la providencia cuya aclaración se solicita, la Sala a efectos de resolver la cuestión planteada, explicó que en casos como el de la señora Sánchez Guevara, se deben observar las reglas expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, a través de la cual adoptó y concretó la interpretación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 efectuada en sentencia C-258 de 2013; así como lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

En razón a lo anterior concluyó que en el *sub examine*, el ingreso base de liquidación de la prestación de la señora **Clara Inés Sánchez Guevara** debía ser determinado teniendo en

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 28 de agosto de 2018, Expediente núm. 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Dr. César Palomino Cortés.

cuenta lo devengado **en los últimos 10 años de servicios**, con la inclusión de los siguientes factores: **sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios**, por hacer parte del Decreto 1158 de 1994, **así como el incremento del 2.5% (suma que integra la asignación básica) y la bonificación judicial**, factores estos últimos sobre los cuales deberían realizarse cotizaciones al Sistema General de Pensiones por así disponerlo las normas a través de las cuales fueron creadas.

### 1.3 La solicitud de aclaración.

Pide el apoderado judicial de la demandante que la sentencia *"determine como lo establece la ley, que la prima de productividad es un factor salarial a tener en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales de los trabajadores de la Rama Jurisdiccional, incluida la pensión de jubilación"*.

Aduce que tanto el Decreto 2460 de 2006, como el 3899 de 2008, a través de los cuales se regula la prima de productividad, señalan que aquella constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de los trabajadores de la Rama Judicial; por su parte, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, prevé que el ingreso base para calcular las cotizaciones, será el que determine el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 4ª de 1992.

Siendo ello así, afirmó no resulta ser claro, por qué, el fallo de 28 de junio de 2019, cita *"como fundamento para excluir la prima de productividad [en la liquidación de la pensión] los Decretos 2460/06 y 3899/08, cuando son esas mismas normas las que la consagran como factor salarial para liquidar prestaciones sociales"*.

Conforme a lo anterior, aduce que *"resulta del todo procedente se aclare tal situación, sin que ello constituya una modificación a la sentencia, que en sentido general estableció que el monto al que se refiere el régimen de transición solo consagra el porcentaje, tal como lo señaló la Corte Constitucional desde la expedición de la Sentencia C 258 de 2013 y como quedó consignado por la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018"*.

Finalmente, recalcó que atendiendo el contenido del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador es responsable del pago de aportes de los trabajadores a su servicio, de modo que, si la Rama Judicial se abstuvo de realizar las cotizaciones sobre la prima de productividad, tal yerro no puede constituir un desmedro para ella.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, señala:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subraya la Sala)*

Se sigue del contenido de la norma trascrita que, la aclaración de providencias se encuentra supeditado a su presentación oportuna y a que con esta se procure dilucidar aquellos conceptos o frases ininteligibles, esto es, que generen incertidumbre. Así pues, la aclaración debe tener por objeto ilustrar sobre el contenido de la parte motiva de la providencia con incidencia en lo resuelto, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no será procedente.

Igual de importante es que la aclaración no tenga por finalidad renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, es decir, reabrir el debate sobre los puntos de derecho o situaciones fácticas que constituyeron el problema jurídico resuelto en la sentencia, pues de ser así, fuerza declarar la improcedencia de la petición.

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, si bien la solicitud de aclaración fue presentada en su oportunidad, lo cierto es que con ella no se pretende dilucidar frases que ofrecen motivo de duda, sino que cuestiona la decisión adoptada en ella.

En efecto, el extremo activo de la litis, argumenta que no es coherente que el Tribunal hubiere excluido la prima de productividad dentro del IBL de la pensión, cuando los decretos 2460 de 2006 y 3899 de 2008, disposiciones que la regulan, indican que aquella (la prima de productividad) es factor de liquidación para las prestaciones sociales, incluida la pensión; argumento con el que indudablemente se pretende cuestionar las consideraciones traídas por la Subsección al proveer sobre la procedencia de promediar la prima de productividad en la pensión de la demandante.

Nótese que, la sentencia de 28 de junio de 2019, en lo que hace al ingreso base de liquidación que debe aplicarse a las pensiones de los trabajadores beneficiarios de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señaló, entre otras cosas que, "debe entenderse que los factores salariales que constituyen el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son, en estricto sentido, únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, siempre y cuando dichas cotizaciones estén autorizadas de manera legal o reglamentaria".

202

A partir de esa premisa concluyó la Corporación que *'en lo que concierne a la prima de productividad la Sala advierte que aquella no está llamada a conformar el ingreso base de liquidación. Y ello es así, pues de una parte, no se encuentran demostradas las cotizaciones; y además, la normas de su creación, esto es el Decreto 2460 de 2006 en concordancia con el Decreto 3899 de 2008, no la prevén como factor de cotización en el Sistema General de Pensiones'*.

La sentencia es diáfana al señalar que los Decretos 2460 de 2006 y 3899 de 2008, no establecieron en forma expresa que, respecto de la prima de productividad, existiese la **responsabilidad de realizar aportes al Sistema General de Pensión**, como, verbi gracia, si ocurrió con la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2012 y cuya inclusión, dentro del IBL, fue avalada.

Lo expuesto, denota con contundencia que la aclaración que ahora requiere la demandante supone, efectivamente, reabrir el debate jurídico respecto de los elementos que integran el ingreso base de liquidación de la pensión y de suyo la modificación de la sentencia, en tanto dispuso no incluir el mencionado emolumento como factor para promediar la prestación vitalicia.

Lo anterior, pese a que en la actualidad esta Subsección haya cambiado de criterio en torno al tema, acogiendo el expuesto en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-020-20 del 11 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, dado que mediante la aclaración a que se refiere el artículo 285 del C.G. P no es posible modificar el sentido del fallo, y que no es este el momento procesal para aplicar la tesis actualmente unificada del Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme lo anterior, la Sala rechazará por improcedente la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado judicial de la parte.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE por IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia dictada el 28 de junio de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Clara Inés Sánchez Guevara contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones**

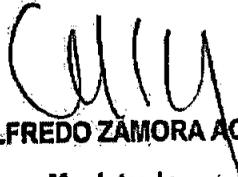
<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda; sentencia de 11 de junio de 2020; Consejero Ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez; Rad. 05001-23-33-00-2012-00572-01(1882-14) CE-SUJ-SII-020-20

Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia, por Secretaría procédase a dar cumplimiento al contenido del numeral 3º de la sentencia de 28 de junio de 2019.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Magistrado



**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

Magistrada



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

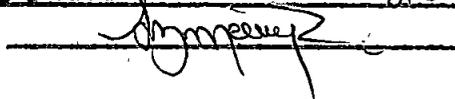
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 14 09 MAR 2021 JSGC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001333502020170042502  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDNA JOHANA GARZON SANCHEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** F

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia el día 30 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación ([rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No.247.512 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder de sustitución aportado (fs. 95 a 98)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

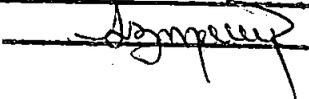


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 14 09 MAR 2021 JPSC

Oficial Mayo 

118



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001333501320170000301  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GONZALO ALIRIO RICAURTE BALLESTEROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** F

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de agosto de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación ([rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

<sup>1</sup> [gonzaloricaurteb@gmail.com](mailto:gonzaloricaurteb@gmail.com) y [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

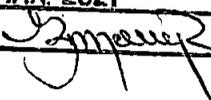
  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 14 09 MAR 2021 JPC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001334205120170027602  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** F

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia el día 27 de julio de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección F de esta Corporación ([rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

<sup>1</sup> [info@ancasconsultoria.com](mailto:info@ancasconsultoria.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 14      09 MAR. 2021      JPGC

Oficial Mayo 